Revista de Derecho publico

Construyendo la Región Americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional

Liliana Obregón Tarazona*

Contenido

Resumen....3
Palabras Claves....3
Abstract....3
Key Words....3

INTRODUCCIÓN....4

LA CONCIENCIA JURÍDICA CRIOLLA....4

LA IDENTIDAD JURÍDICA AMERICANA....5

LA VOLUNTAD DE CIVILIZACIÓN....5

LOS ORÍGENES DE PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES....6

LA ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPIOS....7

CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL....8

FUENTES....10

SOBERANÍA....14

CONCLUSIÓN....17

BIBLIOGRAFÍA....19

Construyendo la Región Americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional

Liliana Obregón Tarazona*

Resumen

En este artículo la autora analiza el libro escrito por Andrés Bello en 1832 con el cual se inauguró el estudio del derecho internacional en América Latina. La autora realiza un detallado análisis de la composición del texto, las apropiaciones que hizo Bello de los escritos extranjeros, los reclamos en los pies de página y en general, la forma como el autor hace suyo un discurso producido en Europa, y lo vuelve parte de su proyecto fundacional para las naciones independientes y para la región, en el marco de lo que ha llamado una "conciencia jurídica criolla".

Palabras Claves

derecho internacional, Andrés Bello, conciencia jurídica criolla

Abstract

In this article the author discusses the book written by Andrés Bello in 1832, which inaugurated the study of international law in Latin America. The author makes a detailed analysis of the composition of the text, Bello's appropriations of foreign authors' writings and some claims entrenched in the footnotes of his book. More generally, the author studies how Bello endorses a discourse produced in Europe, while at the same time rekindles it and uses it for his project of bolstering independence in Latin America, all of this framed in what the author calls "Criollo legal consciousness".

Key Words

international law, Andrés Bello, Creole legal consciousness.

* Profesora Asociada de la Facultad de Derecho (en licencia), actualmente investigadora postdoctoral para el proyecto "Between Restoration and Revolution, National Constitutions and Global Law: an Alternative View on the European Century 1815-1914" Universidad de Helsinki, Finlandia. La doctora Obregón ha sido profesora de la facultad desde el 2003. Tiene un doctorado de la Universidad de Harvard, Maestria de la S.A.I.S, Johns Hopkins y es abogada de la Universidad de los Andes.

Publicado en Beatriz González Stephan y Juan Poblete (ed) Andrés Bello y los Estudios Latinoamericanos. Serie Críticas (Pittsburgh: Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, University of Pittsburgh, 2009). La traducción del texto original en inglés es de Carlos F. Morales de Setien Ravina.

INTRODUCCIÓN:

Próximamente se comenzarán a celebrar los bicentenarios de la independencia de la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas. En este marco, una relectura del tratado de derecho internacional de Andrés Bello nos revela su temprana preocupación por utilizar y difundir este discurso en la región, y la necesidad de que el poderoso lenguaje jurídico hiciera parte del dominio general de los hombres ilustrados latinoamericanos. Ciertamente, Bello escribió el primer tratado de derecho internacional publicado en el continente americano en 1832 bajo el título *Principios del derecho de jentes* y posteriormente como *Principios de derecho internacional* en su segunda (1844) y tercera (1864) edición[1].

Luego de la edición de 1832, se publicaron tratados de otros escritores latinoamericanos, pero el de Bello, en todas sus ediciones, fue el que más se reimprimió, distribuyó y enseñó en el siglo XIX[2]. Incluso, podríamos aseverar que el texto de Bello dio inicio a la enseñanza del derecho internacional en las nuevas repúblicas, anticipándose así a la divulgación de esta materia en las facultades de derecho europeas y estadounidenses[3].

El mencionado libro ha sido analizado desde su perspectiva internacionalista, su aporte al derecho, su influencia en las relaciones internacionales de América Latina o en su papel como parte del proyecto de orden necesario para la construcción nacional y regional del siglo XIX (Feliú Cruz, 1957; Gros Espiell, 1981, 1987 y 1989; Lagos Carmona, 1982; Murillo, 1982; Plaza Alfonso, 1981). Mi relectura tiene en cuenta estas valiosas contribuciones, pero se ciñe más a un cuidadoso análisis de la composición del texto, las apropiaciones que hizo de los escritos extranjeros, los reclamos en los pies de página y en general, la forma como Bello hace suyo un discurso producido en Europa, y lo vuelve parte de su proyecto fundacional para las naciones independientes y para la región, en el marco de lo que he llamado una "conciencia jurídica criolla"[4].

LA CONCIENCIA JURÍDICA CRIOLLA

Considero que la recepción, apropiación y rearticulación del discurso del derecho internacional, realizado por Bello desde la periferia americana, se entiende mejor si buscamos sus bases en una conciencia jurídica criolla. La conciencia jurídica se ha definido como "una forma particular de conciencia que caracteriza a los abogados de un grupo social en un momento determinado" (Kennedy, 1980: 23). A pesar de estar hablando del periodo post-colonial, podríamos ver a Bello como un hombre que todavía pertenecía a ese grupo social generalmente denominado "criollo" durante la colonia española. Criollo era la denominación dada a una persona descendiente de españoles y nacida en el continente americano, que generalmente mostraba poseer una cultura

1 En adelante citaré de la primera edición de 1832 y la última de 1864, porque ésta incluye los cambios efectuados en la segunda edición de 1844.

2 Antes de la primera edición de Bello se publicaron *Instituciones elementales de derecho natural y de gentes de Antonio Sáenz* (Buenos Aires, 1822) y la *Idea general o principios elementales del derecho de gentes: extracto de Vattel y otros autores* de Francisco Javier Yañez (Caracas, 1824). Posterior a la primera edición, hubo varios textos que intentaban imitar al de Bello, como el de José María Pando, obra póstuma impresa en Madrid en 1843. Bello consideró este texto como un plagio de los Principios: "comparando los Elementos de Derecho Internacional de don José María Pando con los Principios de Derecho de jentes […] casi pudiéramos dar a la publicación española el título de una nueva edición de la obra chilena […]. Don José María Pando no ha tenido reparo en copiarla casi toda al pié de la letra […]" (Bello, 1951). Véase también Barros Arana (1933). De cualquier manera, ninguno de estos textos tuvieron la divulgación o el impacto regional del texto de Bello.

3 En Francia, Alemania e Inglaterra el derecho internacional se comenzó a enseñar (como curso independiente) a partir de la segunda mitad del siglo XIX; en Estados Unidos, los primeros cursos de derecho internacional se dictaron en Yale en 1846, en Harvard en 1863 y en la Universidad de Columbia en 1865. Para 1907, sólo 10 de las 81 facultades de derecho enseñaban derecho internacional, un curso que se consideraba un "lujo" y que aún hoy no es una materia obligatoria en el pensum de derecho de la mayoría de las universidades estadounidenses. Véanse, Koskenniemi (2001: 30-31) y Raymond and Frischholz (1982: 802-829).

4 Uso el término "fundacional" para describir la obra de Bello en el mismo sentido empleado por Doris Sommer (1991) para describir el papel de las novelas latinoamericanas del siglo XIX en el proyecto de construcción nacional.

y presencia física racial "blanca" y un sentido de pertenencia o patriotismo americano[5]. Sin embargo, en este ensayo trato al "criollo" más como una posición social y jurídica del sujeto, que como alguien con ciertas características biológicas o de origen geográfico[6]. Por lo tanto, la conciencia jurídica criolla sería entonces aquel conjunto de ideas sobre el derecho que compartían los letrados americanos en la era postindependentista. Por ser éste un grupo grande, en una región vasta y durante un periodo de inestabilidad política y social, sólo podríamos generalizar sobre dos conceptos que hacen parte de la conciencia criolla y que permiten entender mejor la obra internacionalista de Bello: la idea de que existe una identidad jurídica americana, y la intención o voluntad de civilización[7].

LA IDENTIDAD JURÍDICA AMERICANA

Como criollo letrado que era, Bello compartía una conciencia del derecho europeo como algo apropiable y americanizable. Esta tradición viene desde el comienzo de la colonia española, cuando las principales fuentes del derecho en las Indias eran los antiguos códigos castellanos[8], los fueros municipales y las *Siete Partidas*, una compilación castellana del derecho romano y canónico que era parte del derecho común del nuevo mundo. Los juristas criollos aprendieron a adaptar el derecho castellano a las circunstancias locales en un proceso a veces descrito como "derecho vulgar" (Cutter, 1999: 9). Sin embargo, la compleja mezcla de gentes, las nuevas categorías sociales, la distancia de la metrópolis, el territorio extenso y las diferentes formas de explotación económica formaron nuevos retos jurídicos no previsibles por la legislación castellana anterior a la conquista. Entonces, se aprobaron leyes aplicables únicamente a las Indias, las cuales fueron recogidas en 1680 en la llamada *Recopilación de Indias*. Estas leyes, junto con su forma de aplicación discrecional basada en usos y prácticas locales, se llegaron a conocer como el "derecho indiano" (ibid.: 11-13). Inclusive, a las decisiones judiciales relativas a las circunstancias locales ("casuismo") y su amplia discrecionalidad ("arbitrio judicial"), característicamente americana, se le ha llamado "derecho criollo" (ibid.: 24). Por lo tanto, la identidad jurídica americana (como parte de la conciencia criolla) se caracterizó por un legado regional del derecho indiano y del derecho español; un entendimiento común de que la raíz histórica (y "civilizada") del derecho en la región era el derecho romano; una herencia europea que se transformaba en algo distintivamente americano; una práctica de usar fuentes muy variadas para resolver problemas locales; y un entendimiento del letrado criollo como "naturalmente" superior al resto de la población nativa (castas, indígenas, y negros).

LA VOLUNTAD DE CIVILIZACIÓN

El uso del término "civilización" comenzó a difundirse en Europa durante la Revolución Francesa, para expresar la idea de progreso y la perfectibilidad del ser humano como un hecho

5 El término "criollo" es una categoría social ambivalente y profundamente inestable. Sobre la construcción de la categoría del criollo, véanse: Kuznesof (1995), Lavalle (1993), y Mazzotti (2000). La idea de una conciencia jurídica criolla está más extensamente explicada en mi tesis doctoral aún inédita, *Completing Civilization: Nineteenth Century Criollo Interventions in International Law,* ver Obregón Tarazona (2002).

6 El honor determinaba la posición del criollo en la sociedad, especialmente para los abogados, más que la raza o los factores económicos. Ver Uribe Urán (2000).

7 Estas nociones están más extensamente descritas en mi tesis doctoral y en los artículos "Between Civilisation and Barbarism: Creole Interventions in International Law" (2006a) y "Completing Civilization: Creole Consciousness and International Law in Nineteenth Century Latin America" (2006b).

8 Ordenamiento de Alcalá (1348) posteriormente actualizado en las Leyes del Toro (1505) Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación de Castilla (1805).

universal que se lograba a través del derecho y las instituciones[9]. Llegar a la civilización debía ser un logro colectivo de la humanidad. Sin embargo, en su sentido plural, implicaba que la unidad y perfección se sintetizaba en la civilización europea. Por lo tanto, su opuesto, la barbarie, tenía como marco de referencia aquello que quedaba por fuera de Europa. Los europeos consideraban, como lo describió Norbert Elias en su importante libro sobre el tema, que Europa había logrado llegar a la civilización y que ésta debería expandirse al resto del mundo (Elias, 1994: 33).

Con el nacimiento de las nuevas naciones americanas, los letrados criollos se apropiaron del discurso civilizador con el fin de no ser excluidos de los derechos asignados (por Europa) a los miembros de la llamada "comunidad de naciones civilizadas". La voluntad de civilización, como uno de los ideales compartidos dentro de la conciencia jurídica criolla, permitió nuevas construcciones ideales del derecho que aparecería en las constituciones y leyes, y daría prioridad a políticas económicas, religiosas, educativas y de control social que buscaban mejorar la 'civilización' existente (Pearce, 1965; Ribeiro, 1977; Rojas, 2001).

Por consiguiente, la relectura que hago del texto de Bello tiene en cuenta su participación en una conciencia jurídica criolla, que se manifiesta en su identidad americana y su voluntad de civilización.

LOS ORÍGENES DE PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES

Aunque *Principios del derecho de jentes* se publicó en Chile en 1832, los bellistas retrotraen el proceso de su elaboración intelectual a los "años londinenses"[10]. Poco tiempo después de su llegada a Londres, y al comenzar las Guerras de Independencia en América Latina, Bello participó destacadamente, junto con otros expatriados criollos, en la búsqueda del reconocimiento de la independencia. Posteriormente, su experiencia como miembro de las nuevas delegaciones diplomáticas de Chile (1822-1825) y la Gran Colombia (1825-1828) afianzó su identidad como americano. Es evidente que en esta época se fortaleció el interés de Bello por fomentar un proyecto de construcción regional a tal punto que adoptó el americanismo como un importante objetivo político y cultural para el resto de su vida[11].

La voluntad de civilización de Bello se hace evidente en múltiples escritos, pero se plasma concretamente en un proyecto general de "completar la civilización" que está descrito en la revista *Repertorio Americano* publicada en Londres en 1826:

> [E]xaminar bajo sus diversos aspectos cuáles son los medios de hacer progresar en el nuevo mundo las artes y las ciencias, y de completar su civilización; [...] he aquí la tarea noble, pero vasta y difícil, que nos ha impuesto el amor a la patria [...]. Felices nosotros si conseguimos, en premio de nuestras tareas, [...] que civilizado el pueblo americano por las letras y las ciencias, sienta el benéfico influjo de las bellas creaciones del entendimiento, y recorra a pasos gigantescos el vasto camino abierto al través de las edades por los pueblos que le han precedido (Bello y García del Río, 1826: 1).

9 La palabra francesa *civilisation* se origina en el uso de las palabras *civilité* (civilidad) y *poli* (refinado, que emite leyes prudentes). Para leer más acerca de la etimología de la palabra, véase Beneton (1975: 1-36).

10 Fernando Murillo cita este periodo como el de la etapa formativa en derecho internacional de Bello por su cargo diplomático, y porque fue testigo de los acontecimientos internacionales más importantes de su tiempo. Véase Murillo (1982: 423-436) y Plaza Alfonso (1981: 263-282).

11 Véase Salcedo-Bastardo (1982: 57-64). Bello, así como otros líderes criollos en Londres construyeron América como una unidad política única, donde el fin común era su independencia y reconocimiento. Proclamaban ser, ante todo, americanos y en segundo lugar ciudadanos de su país. Véase también Grases (1982: 57-64).

En 1829, Bello regresó al continente americano, a la edad de 48 años, con un cargo oficial en el gobierno de Chile donde trabajó como asesor y secretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y comenzó a poner en práctica sus ideas civilizadoras. La enseñanza y divulgación del derecho internacional fue uno de los primeros ejes de su proyecto de ordenación nacional y regional[12]. Por eso, al poco tiempo de su llegada comenzó a dictar un curso de derecho internacional y tres años más tarde publicó *Principios del derecho de jentes.*

Aunque Bello publicó los *Principios* en un tiempo en el que el derecho internacional no era todavía una disciplina académica diferenciada, su obra empezó a fomentar la necesidad de que existiera una conciencia profesional del abogado internacionalista en la región, e hizo un esfuerzo por presentar los usos prácticos de éste como "científicos" y beneficiosos para los derechos de las naciones americanas[13]. Así es como Bello, en su posición de sujeto criollo de la periferia, dio a su proyecto una dimensión política diferente a la que se estaba desarrollando en Europa y en Estados Unidos. Para poder explicar lo que quiero decir con ello analizaré algunos aspectos de la estructura general, la idea de la codificación, la noción de las fuentes y de la soberanía tal como se presentan en su texto.

> [H]e procurado poner a la vista de mis jóvenes compatriotas un bosquejo reducido, pero comprensivo, del estado actual de la ciencia. No he escrupulizado adoptar literalmente el testo de los autores que sigo, aunque siempre compendiándolo, y

LA ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPIOS

Las tres ediciones de los Principios pueden entenderse como una única obra en construcción. Hay adiciones y omisiones significativas en la segunda (1844) y tercera (1864) edición, pero Bello no modifica ni la estructura básica ni el contenido del libro, ni tampoco su distribución de partes y capítulos.

Los prólogos de cada edición nos permiten dilucidar cómo Bello ve la estructura de su libro. En la primera edición (1832), explica que:

> procurando guardar la debida consonancia y uniformidad en las ideas y en el lenguaje. Cito los pasajes de que hago uso, ya como autoridades y comprobantes, ya para indicar los lugares en que pueden consultarse y estudiarse a fondo las materias que toco. Si alguna vez me sucede apartarme de las opiniones de aquellos mismos que me sirven de guía, manifiesto las razones que me asisten para hacerlo así. Cuando trato de cosas que están suficiente elucidadas en las obras de Vattel, Martens y otros, trasladadas ya al castellano, soi breve; y me limito a presentar, como en una tabla sinóptica, todo aquello que he creído digno de encomendarse a la memoria; pero en las materias que tenían algo de nuevo, he juzgado de mi deber estenderme algo más, apuntando la historia de las instituciones o usanzas internacionales que menciono, comprobando su existencia y esponiendo los fundamentos con que se ha tratado de sostenerlas o impugnarlas. Según este plan, que me ha parecido el más útil y cómodo para mis jóvenes lectores, lo más o menos estenso de las explicaciones no tanto es en razón de la importancia de cada material, como de la dificultad de estudiarla en libros que no se hallan a mano, y en idiomas cuya inteligencia empieza apenas a propagarse entre nosotros (Bello, 1832: iv, 264: iii).

12 Iván Jaksić sintetiza el proyecto civilizador de Bello como una pretensión de ordenación social mediante tres vías: "la ordenación a través del lenguaje, la literatura y la filosofía; la ordenación de los asuntos nacionales mediante el derecho civil, la educación y la historia, y, por último, la participación de las nuevas naciones en el orden mundial […] mediante el derecho internacional y la diplomacia" (1997a: 71).

13 En los prefacios a las ediciones de 1832 y 1844 de los Principios, Bello menciona el carácter "científico" del derecho internacional.

Desde el inicio, Bello informa a sus lectores que su obra no es original, sino un repertorio bien organizado de las obras de muchos autores. Se presenta como un editor ilustrado y selectivo que, según su propia descripción, adopta, revisa, discute, cita, prueba, presenta, contradice y rescribe las obras de los autores que ha consultado. Podríamos decir que Bello conversa con estos autores a lo largo del libro y mediante la edición cuidadosa, la homogenización del lenguaje y estilo, y la adición de múltiples pies de página, nos proporciona, de hecho, una voz autorizada sobre las ideas de éstos. Incluso, la selección de textos que resume o rescribe (a menudo sin citarlos) hace difícil distinguir si se encuentra editando más de lo que reconoce en su prólogo o si realmente lo que está escribiendo es un texto original[14]. Bello, como parte de su conciencia criolla, ve los textos extranjeros como un legado intelectual del que él (y los demás criollos) es heredero legítimo y del que puede apropiarse con toda libertad, como nuevo miembro de la comunidad de ciudadanos de las naciones independientes[15]. En un artículo publicado en el periódico El Araucano el 21 de mayo de 1841, escribe que:

> Nuestra República acaba ciertamente de nacer para el mundo político; pero también es cierto que desde el momento de su emancipación se han puesto a su alcance todas las adquisiciones intelectuales de los pueblos que le han precedido, todo el caudal de sabiduría legislativa y política de la vieja Europa y todo lo que la América del Norte, su hija primogénita, ha agregado a esta opulenta herencia [...] "gracias al adelantamiento de otros pueblos, tenemos a la mano modelos preciosos y abundantes materiales de que aprovecharnos" (en Hanisch Espíndola, 1983: 84 y 169).

En el prólogo de la tercera edición, Bello informa nuevamente sobre su uso de otros textos y se sitúa como un lector de la periferia y un autor *excepcional* en el derecho internacional: "Compilación la llamo, porque, haciéndome la debida justicia, no me cabe aspirar a otro título que al de *un mero compilador*; salvo en cuanto la accidental variedad u oposición de esas doctrinas me ha obligado a elegir entre ellas, y a justificar la elección" (Bello, 1951: prólogo; *énfasis mío*). Sin embargo, en sus pies de página (especialmente los de la primera edición) Bello descarga sus críticas periféricas a un supuesto derecho internacional universal[16]. Adicionalmente, Bello le añade su propio estilo lingüístico y sus comentarios a medida que va organizando su texto, mediante la compilación y la enunciación de principios y enumeración de artículos, incorporando en él una especie de código civilizador oculto que Bello lamentaba no se hubiera escrito antes *(ibid.: 23).*

CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Desde la primera edición, Bello propone la codificación de las fuentes del derecho internacional, porque no existe un lugar en donde "se compilen los principios y las prohibiciones de derecho antiguo o consuetudinario [...]". La ausencia de un código de derecho internacional, según Bello, produce "incertidumbres y dudas, que los estados poderosos nunca cesan de interpretar a su favor" (ídem).

Es posible que Bello haya pensado en una teoría de la codificación desde 1810, cuando Jeremy Bentham envió a la comitiva de Simón Bolívar recién llegada a Londres, sus ideas sobre la

14 En esto coincido con Eduardo Plaza: "Siendo la obra de Bello un resumen de las de numerosos autores, principalmente ingleses y franceses […] asombra la uniformidad del estilo que da la impresión de reflejar siempre el pensamiento de un solo autor, porque nunca se interrumpe ni varía el mismo modo personal de expresión" (1951).

15 Sobre el concepto de influencia en la teoría jurídica en Latinoamérica, véase López Medina, Diego E. (2004).

16 Esta posición de acercamiento y distanciamiento es una característica de los escritores minoritarios en las Américas. Véase Sommer (1999).

codificación de la legislación civil. Posteriormente Bello traduciría esos manuscritos de Bentham al español, y transcribiría otros bajo el encargo de James Mill (el padre de John Stuart Mill) y se familiarizaría ampliamente con los círculos benthamistas en Londres. Hacia 1830, los tratados y las propuestas sobre codificación de Bentham se conocían bien entre los ilustrados criollos, pero su idea de crear una tabla rasa desde la cual construir la legislación liberal nunca se aceptó plenamente. El mismo Bello pensó que Mill y Bentham eran demasiado idealistas y que sus esquemas legislativos no podrían aplicarse a los todavía inestables países de la región[17]. Por ello, se previno frente a lo que consideró enfoques utópicos, pero defendió la codificación como un instrumento práctico para fomentar el orden y la construcción nacional. En 1833, un año después de que se publicaran por primera vez los *Principios,* expresó sus opiniones sobre la codificación de los derechos nacionales en un boletín oficial del gobierno:

> Pocos necesitarán que se les demuestre la necesidad de codificar nuestras leyes. Este es un asunto que no admite duda alguna, por poco que se medite sobre la naturaleza y objeto de las leyes, y por poca versación que se tenga en las nuestras, y en el modo ordinario de aplicarlas. Sin aquel paso preliminar, ni es posible que las leyes sean tan general conocidas como deben serlo, para que dirijan eficazmente la conducta de los hombres, ni pueden dejar de convertirse frecuentemente en medios de opresión, que los poderosos saben emplear contra los débiles, y en lazos y trampas que la codicia y el fraude arman a los incautos. Sin aquel paso previo, el laberinto de una legislación como la nuestra hará siempre ilusorias e insignificantes las garantías constitucionales; habrá siempre incertidumbre y vacilación en los jueces, arbitrariedad e inconsecuencia en los juicios (Bello, 1982: 211).

La falta de normas bien definidas en el derecho internacional fue interpretada por Bello de una forma similar: si la codificación del derecho civil protege a los hombres débiles, la codificación del derecho internacional protegería a los Estados débiles. Sin embargo, a diferencia de la sugerencia radical de Bentham de aplicar un código ideal para construir una nueva sociedad, Bello veía la codificación como un proyecto de compilación y edición de las leyes que hubieran demostrado su resistencia frente al paso del tiempo. De esa forma, la codificación se asemejaba a las compilaciones hechas por el gobierno colonial español. Bello explica el método que propone de la siguiente forma:

> Reducidas las leyes civiles a un cuerpo bien ordenado, sin la hojarasca de preámbulos y frases redundantes, sin la multitud de vocablos y locuciones desusadas, que ahora las embrollan y oscurecen; descartadas las materias que no han tenido nunca, o que ya han dejado de tener aplicación al orden de cosas en que vivimos, ¿cuánto no se facilitará su estudio a la juventud? El libro de las leyes podrá andar entonces en manos de todos, podrá ser consultado por cada ciudadano en los casos dudosos y servirle de guía en el desempeño de sus obligaciones y en la administración de sus intereses. Entonces, y no hasta entonces, estará sometida la conducta de los jueces, a la poderosa influencia de la opinión pública (ibid.: 213)[18].

17 Aunque Bello aceptaba el postulado de Bentham de la "mayor felicidad para el mayor número", no se sentía cómodo ni con el anticlericalismo de Bentham ni con su rechazo del derecho natural. Sin embargo, se llevó consigo a Chile los tratados originales sobre legislación civil que había trascrito y también las traducciones francesas editadas de las obras de Bentham. Usó las ediciones de Etienne Dumont de los escritos de Bentham (*Traités de Legislation*) en sus cursos posteriores de Chile, aunque básicamente para rebatirlos (Dinwiddy, 1980: 397; Jaksić, 2001: 110).

18 Originalmente en "Codificación del Derecho Civil", Sección Editorial de El Araucano, No. 146, Santiago 28 de junio de 1833 (citado en Bello, 1982: XVIII, 213).

De hecho, volviendo a la estructura presentada en los prólogos, esa es la metodología que Bello sigue en la redacción de sus Principios[19].

FUENTES

El derecho internacional contemporáneo dedica buena parte de su atención a sus fuentes, de dónde provienen y cuál es su jerarquía en el momento de su aplicación. Sin embargo, antes del siglo XIX, los escritores que argumentaban que la normatividad del derecho derivaba de la voluntad de Dios o de la razón natural, no desarrollaron una doctrina separada de las fuentes (Kennedy, 1986; Koskenniemi, 1989: 264). Posteriormente, cuando las explicaciones naturalistas no bastaron para ilustrar las ideas sobre el Estado moderno se presentaron nuevas propuestas positivistas sobre las fuentes (Kennedy, 1987: 91).

Aunque el historiador del derecho internacional Martti Koskenniemi acredita al inglés Henry Wheaton ser el primero en incluir una discusión separada sobre las fuentes en su libro de 1836 (Koskenniemi, 1989: 99 n.222), cuatro años antes, en 1832, Andrés Bello dedicó una sección de su libro a las "Fuentes en las que se encuentra [el derecho internacional]" (Bello, 1832: 9). Bello y Wheaton se anticipan así a la discusión y a la producción doctrinal sobre fuentes que surgiría cuando el positivismo adquiriera plena fuerza a finales del siglo XIX. Sin embargo, Bello no hace ningún tipo de afirmación definitiva sobre la jerarquía, el uso o la legitimidad de las fuentes, como lo harían autores posteriores. Se limita a enumerarlas y a discutirlas con propósitos prácticos, sin abandonar totalmente el recurso al derecho natural. Su interés en las fuentes proviene de la necesidad de presentar un sistema de derecho internacional más organizado y accesible que pueda aprenderse, usarse y aplicarse correctamente por los estudiantes, abogados y diplomáticos de las naciones americanas, con el fin de disminuir la desigualdad entre los estados e incrementar la civilización en la región.

Entre las fuentes que comenta en su obra de 1832, la de los "autores más acreditados de la jurisprudencia internacional" ocasiona la discusión periférica más interesante:

> A falta de este código se recurre ordinariamente a las obras de los autores más acreditados de la jurisprudencia internacional, como son Grocio, Barbeyrac, Wiquefort, Puffendorf, Wolfio, Vattel, Bynkerschoek, Valin, Pothier, Burlamaqui, Azuni, Emerigon y otros. En algunos puntos no es uniforme su doctrina; pero donde los principales escritores están de acuerdo, hai una fortísima presunción a favor de la solidez de sus máximas y ninguna potencia civilizada se atreverá a despreciarlas, si no tiene la arrogancia de sobreponerse a los principios de la recta razón y al juicio del jénero humano; de lo que a la verdad no han faltado ejemplos en los últimos siglos y en la parte más culta de Europa *(ídem)*.

Aunque esta cita es copiada casi textualmente por Bello de un llamado que hizo el entonces canciller de Estados Unidos, James Kent, en Of the Law of Nations (1826), para que se siguieran a los autores más reconocidos[20], Bello agrega -con cierto cinismo- que las "naciones civilizadas" de Europa debían ser las primeras en actuar consecuentemente con su noción de intercambio "civilizado". Adicionalmente, Bello agrega una lista de cuáles son los autores reconocidos y

19 Es la misma metodología que Bello utilizó para escribir *Instituciones del Derecho Romano*, el primer libro de texto sobre derecho romano en Chile, apoyándose fundamentalmente en las traducciones del derecho romano del siglo XIX de German Johan Gottlieb Heineccius, Arnoldo Vinnius, y Friederich Karl von Savigny. Para la historia más completa de los textos de derecho romano y el trabajo de educador de Bello en Chile, véase Hanisch Espíndola (1983).

20 "Y ninguna nación civilizada, que se abstenga de desafiar arrogantemente toda la justicia y la ley ordinaria, osará descartar el sentido uniforme de los autores reconocidos del derecho internacional" Kent (1826).

añade que también existen "otros". Desde su conciencia criolla, Bello no sólo se presenta como heredero de una tradición intelectual occidental, sino que va más allá: muestra que conoce tan bien a los escritores más reconocidos de las naciones civilizadas, que pudo darse cuenta de que "sus doctrinas no son uniformes" pues los textos lo demuestran y en la realidad los principios que pregonan no se aplican, aún en los lugares "más cultos de Europa". La movida sutilmente rebelde de Bello es utilizar la cita de Kent para reconocer el poder de los autores prestigiosos como fuentes acreditadas del derecho internacional, pero al editarla, cuestiona al mismo tiempo su autoridad, debido a las prácticas reales de esas naciones.

Las maniobras desestabilizadoras de Bello continúan cuando comenta sobre las deficiencias del trabajo del autor europeo Emerich de Vattel, como fuente primaria del derecho internacional durante el siglo XIX. Primero, Bello afirma que Vattel es el

> [E]scritor más elegante y popular de esta ciencia y su autoridad se ha mirado tiempo ha como la primera de todas. Su obra ha sido citada con respeto en los juzgados del almirantazgo, donde se ventilan de ordinario las causas que conciernen a esta clase de jurisprudencia, en los debates de las asambleas lejislativas y en las negociaciones diplomáticas *(ídem)*.

Después, en el mismo párrafo, a través de otra cita tomada de Kent, al que cataloga de "autor moderno", crítica a Vattel:

> Pero "Vattel (dice un autor moderno) carece de precisión filosófica. Sus discusiones son a menudo vagas y a veces fastidiosamente difusas. Después de todo, no hai obra alguna que dé nociones exactas del derecho de jentes natural o instituido, y cuyas máximas se hallen suficientemente apoyadas en argumentos, autoridades y ejemplos [...] *(ídem)*[21].

Aunque como fuente sea necesario seguir a Vattel, Bello no está satisfecho con su trabajo[22], pero para criticarlo y poner cierta distancia entre su proyecto y el de Vattel (la autoridad) recurre a una cita de Kent (un estadounidense-americano). Es interesante notar que la crítica de Kent a Vattel aparece en la discusión que Bello realiza acerca de la autoridad de las fuentes, con lo que socava así el mismo mandato de Kent, que establecía la autoridad indisputable de los autores prestigiosos. Es así como Bello usa una maniobra retórica para crearse su propio espacio como autor del derecho internacional y para realizar su proyecto americanista.

Por otra parte, es interesante observar los sutiles cambios en la sección de fuentes a través de las tres ediciones de los *Principios*. Entre 1832 y 1864, en gran parte de América Latina el panorama político era una constante: la fundación de las primeras repúblicas y la aparición del caudillismo y de guerras civiles, así como la intervención repetida y la agresión de los poderes europeos

21 En el inicio del párrafo, la ausencia de una referencia expresa al texto de Kent hace pensar que las palabras son originalmente de Bello, cuando de hecho están tomadas casi literalmente de Kent, quien afirmó que "El escritor más popular y elegante sobre el derecho de gentes es Vattel, cuyo método ha sido grandemente admirado. Se le ha citado, en el ultimo medio siglo, con mayor frecuencia que cualquier otro tratadista; pero es muy deficiente en cuanto a su precisión filosófica". Bello sólo comienza a poner comillas después del "pero". Sin embargo, incluso cuando usa las comillas, Bello traduce libremente y edita el estilo las ideas de Kent. Comparar con Ibid.

22 Aunque Bello se disculpa en su prólogo acerca de su tarea de editor, su estilo lleva a hacer pensar que sus ideas son originales, como se le atribuye a menudo. En concreto, Bello ha sido alabado por autores posteriores por ser el primero en criticar a Vattel. En su vista previa de la edición de Caracas de 1847 (de la original de 1832), José Antonio Irisarri, colega y amigo de Bello durante sus años en Londres escribió: "Bello […] fue el primero de que yo tuve las pruebas de la deficiencia del Derecho de Gentes de Batel [sic] en todas las cuestiones que interesaban a la causa de la emancipación de la América Española, y fue él quien me hizo conocer la necesidad de estudiar a los escritores mas modernos. Desde entonces este sabio y patriota americano ocupaba en el estudio, cuyo fruto tenemos a la vista; y desde entonces se proponía darnos estos Principios del Derecho Internacional para que se hiciesen populares en estas Repúblicas y sirviesen en la ventilación de nuestros negocios con las demás naciones" (1847: 3). La idea de que Bello mejoró a Vattel también fue recogida por otros como Carlos Calvo (1868) y Rufino Blanco-Fombona (1917: 343).

y de los Estados Unidos. Los acontecimientos políticos en la región hicieron a Bello más consciente de la necesidad de un lenguaje jurídico común y consensuado para las relaciones internacionales. Para su última edición, Bello elimina definitivamente las referencias previas a Vattel y añade nuevas fuentes que considera más confiables que las anteriores (como los pactos o convenciones y las sentencias de los juzgados de presas), a pesar de que sigue reconociendo el *jus gentium* romano y los escritos de los tratadistas desde el siglo XVI como importantes (Bello, 1951: 24-25).

Sin embargo, es nuevamente en la discusión sobre los escritos de los tratadistas donde se percibe de manera más latente la visión criolla: Bello se extiende dos páginas para explicar las diferencias entre los distintos autores, usando la forma de una narrativa histórica, una técnica que no había usado en la primera edición. En una única referencia al español Francisco Suárez (1548-1617), Bello dice que fue el primer escritor moderno que dio "nociones puras y sólidas" del derecho natural y del derecho de gentes. Sin embargo, Bello interrumpe ahí sus referencias a los autores españoles y en las siguientes líneas sólo se hará evidente la ausencia de éstos, tanto en la narrativa histórica como en las citas a lo largo del texto. Por ejemplo, Bello nunca menciona los autores de la Escuela de Salamanca, aunque ya para la edición de 1864 es seguro que había leído la traducción española de Carlos Calvo de la *Histoire* de Wheaton, en la que Francisco de Vitoria se estudia como una de las fuentes más importantes del derecho internacional[23]. Adicionalmente, la cultura extensa de Bello sobre literatura medieval, su estudio histórico del derecho y, en general, sus amplias lecturas hacen sospechar que sus omisiones son una ruptura intelectual consciente con España, en un área del conocimiento en que la aceptación internacional del texto depende de su modernidad. Los autores españoles no le ofrecen el tipo de modelo práctico que buscaba y, además, estaban estigmatizados por ser demasiado iusnaturalistas en un momento cuando se producía un giro hacia fuentes más positivas de derecho internacional. Sin embargo, aunque posteriormente Bello da más crédito a las fuentes positivas y a una visión realista de la política internacional, parece seguir albergando una nostalgia por los estándares de moralidad y justicia más elevados que encuentra en los primeros trabajos académicos del derecho internacional como el del holandés Hugo Grocio [Grotius o Huig de Groot] (1583-1646) (*ibid.: 25*).

Bello continúa explicando la división en "tendencias" desarrollada después de Grocio, como la de Samuel Puffendorf (1632-1694), quien presupone un derecho racional innato que precede tanto a los individuos como a las asociaciones humanas y es el ejemplo del naturalismo. Una segunda tendencia estaría representada principalmente por Thomas Hobbes (1588-1679), quien niega la existencia de un verdadero derecho obligatorio independiente de la voluntad humana y por ende representa al positivismo. Según esa idea, Bello señala que no existirían más leyes sino las promulgadas por el poder de los que gobiernan, como si estuvieran investidos de la misión divina de dominar, por lo tanto, describe una tercera vía para él más "cómoda y práctica", en la que el derecho positivo tiene una autoridad absoluta, pero el derecho natural actúa como fuente subsidiaria (ibid.: 27). Bello señala que Christian Wolff (1679-1764) y su seguidor, Emerich de Vattel, y también T. Rutherford, J.J. Burlamaqui y Gerardo de Rayneval pertenecen a este grupo. Bello incluye a su contemporáneo Henry Wheaton porque no cierra "[...] los oídos a la equidad y a consideraciones elevadas de justicia universal"

23 Rafael Caldera, eminente bellista señala esta omisión: "Se afirma sobre su formación jusnaturalista, sobre su concepción de un Derecho natural que a mi modo de ver está impregnado, sobre todo, de las ideas de la escuela española del Siglo XVI. Es curioso, no obstante, el que en su obra, publicada en Chile, no aparezca ninguna cita del ilustre Francisco de Vitoria. ¿Es que, acaso, no conoció no conoció Bello las Reelecciones de Indias, o que no consideró trasladables sus conceptos a la nueva ciencia del Derecho de Gentes en pleno siglo XIX? Quizás tendríamos que inclinarnos por la segunda respuesta" (1987: 19).

(*ídem*). Aunque la vía intermedia es también la que prefieren otros autores de su época, como Kent, la posición ecléctica de la postura de Bello ha sido vista por algunos escritores contemporáneos como una adaptación del derecho internacional a su "condición de hispanoamericano".

Bello explica que se resiste al derecho natural porque es una fuente poco fiable cuando surgen conflictos entre naciones, pero lo hace desde una nota al pie de página, con lo que estratégicamente evita el enfrentamiento directo con el pensamiento dominante:

> Es preciso confesar que de estado a estado la diferencia entre el derecho natural externo y el derecho consuetudinario es de pura teoría. Verdad es que hay un cierto número de axiomas morales que nadie disputa en abstracto; pero su aplicación a los casos particulares ocasiona dudas y controversias a cada paso. Así vemos que el llamado derecho natural es variable y fluctuante, no sólo de siglo a siglo, sino de nación a nación; y que una regla práctica, por razonable y equitativa que parezca, y por luminosas que sean las demostraciones de los escritores que la defienden, no empieza a ser de rigurosa observancia, sino cuando la ha sancionado la costumbre. ¿De qué sirve, pues, el derecho natural por sí solo, si al cabo es el derecho consuetudinario el que lo interpreta y promulga? (*ibid.: 21n1*).

En la nota al pie de página continúa refutando casi todo lo que ha venido explicando a lo largo de diez páginas. Es decir, Bello cuestiona la estabilidad de las nociones que derivan del derecho natural, afirma que éste "varía de nación a nación" y que la realidad del derecho internacional demuestra su inconsistencia. Pareciera que Bello considerara la fuente de la costumbre como la más fiable, pero en la misma nota dice:

> La costumbre que lo da a conocer y le imprime el carácter de ley, no supone en realidad la libre aquiescencia de los pueblos que se gobiernan por ella. En la república de las naciones hay una aristocracia de grandes potencias, que es en la que de *hecho* reside exclusivamente la autoridad legislativa; el juicio de los estados débiles ni se consulta ni se respeta (*ídem; énfasis en el original*).

Bello navega por aguas turbulentas: no sólo ha deconstruido el principio de la igualdad de naciones, sino que reconoce que la autoridad de la que está investida la costumbre depende de la "aristocracia de grandes potencias", quienes, *de hecho*, deciden sobre la autoridad jurídica de la misma. La redacción subraya una ambivalencia que se colocaría en el centro de su proyecto: si la autoridad legal atribuida a la manifestación de una costumbre únicamente reside en las naciones poderosas, entonces las opiniones de las naciones más débiles simplemente se convierten en puntos de vista que pueden descartarse. El estatus supuestamente igualitario del derecho internacional se disuelve en la noción de que no todas las opiniones de los miembros de la comunidad internacional se consideran en los mismos términos con respecto a su autoridad legislativa[24]. La nota al pie de página va aún más lejos:

> Lo peor es que las versiones del código internacional autorizadas por los diferentes miembros de esa aristocracia de estados, son a veces contradictorias: hay puntos capitales en que siendo opuestos los intereses de los estados poderosos es opuesta su jurisprudencia, y en que por consiguiente las naciones que carecen de voto deliberativo para el arreglo de los negocios comunes, no saben a qué atenerse (*ídem*).

24 La observación de Bello continúa teniendo validez hoy. Koskenniemi señala que "las normas consuetudinarias tienden a interpretarse de una forma distinta según se apliquen para los estados industrializados o en vías de desarrollo" (2005: 391).

En este comentario Bello asume que en la realidad el derecho internacional no es universal, puesto que no existe ninguna fuente codificada y consistente de uso generalizado. Es a causa de esta inconsistencia que Bello defiende el hecho de llegar a un acuerdo sobre las normas estado por estado. En su cargo diplomático en Chile, la aplicación práctica que hizo de esa noción fue la de impulsar la firma de tratados entre Chile y los países que estuvieron interesados en establecer relaciones con ella. Bello supervisó meticulosamente estos acuerdos para asegurarse de que Chile estuviese en términos de igualdad con países más poderosos.

Sin embargo, debemos recordar que la crítica mencionada la presenta en una nota al pie de página y no como parte de su discusión en el texto principal, donde esas contradicciones no son aparentemente visibles. Es evidente que muchas de sus críticas en los pies de página provienen de su experiencia como miembro de las delegaciones diplomáticas en Londres y como funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores del gobierno chileno, cargos que le dieron la oportunidad de participar en la interpretación y la aplicación del derecho internacional. Pero Bello aclara que sus ambivalencias sobre el derecho natural son justificadas como parte del carácter mismo del derecho internacional en ejercicio:

> Vemos allí que no existe un derecho internacional *perfecto*, y que ese pretendido código de la humanidad que rige a todas las sociedades, es la cosa más vaga, más indeterminada, más *imperfecta*. Pero el que sea imperfecto el código internacional dictado por la sola naturaleza, ¿prueba, por ventura, que, absolutamente hablando, no haya un código de esa especie? Es cierto que muchas de las reglas de la moral internacional son vagas e indeterminadas; pero ni todas lo son, ni el ser una regla indeterminada o vaga, esto es, demasiado general o abstracta, supone que no pueda aplicarse clara y evidentemente a muchísimos casos. Es cierto que se hacen de ellas a menudo aplicaciones torcidas; pero ése es un argumento contra las aplicaciones, no contra las reglas. [...] El abuso de la ley internacional, fundada en la ßnaturaleza del hombre y de las sociedades, es una prueba de su existencia. Los mismos que la tuercen, la reconocen (Bello, 1981: 478; *énfasis en el original*).

SOBERANÍA

Una tensión similar a la que encontramos en la discusión de las fuentes, entre el derecho internacional formulado en Europa y la perspectiva jurídica criolla de Bello, puede apreciarse cuando se examina el tema de la soberanía. Bello define qué es la nación o Estado enumerando cuatro características: 1) una sociedad de hombres que, 2) tiene como objeto la conservación y la felicidad de sus asociados, 3) que está gobernada por sus propias leyes positivas y 4) es dueña de una parte de un territorio (Bello, 1832: 10; 1951: 31). Postula así la condición de Estado a partir de propiedades aparentemente objetivas y fácticas. Defiende la idea utilitarista de Bentham de la felicidad como fin de la nación, pero incluye también dos hechos que son importantes para establecer la condición de Estado en las nuevas naciones: su capacidad de legislar y su control del territorio.

Para muchos juristas europeos el grado de civilización era un "hecho" adicional que entraba en juego a la hora de evaluar la soberanía de entes no europeos (Anghie, 1999; Gong, 1984; Koskenniemi, 2001). Bello sabe esto, y, como muchos otros criollos, se preocupa por cómo los europeos perciben la civilización americana y es consciente de que éste puede ser un criterio problemático, debido a la localización geográfica, la historia reciente y la inclusión tácita de negros e indios en las nuevas naciones hispanoamericanas. Existía el temor de quedar fuera del proceso de civilización y de ahí la obsesión por completarlo y hacerlo avanzar por cualquier medio disponible.

Así, en la tercera edición de 1864, cuando describe la familia de las naciones cristianas y civilizadas, añade la palabra *América*, mientras que en las ediciones anteriores había escrito sólo *Europa:*

> Si las [naciones modernas] de Europa y *América* forman una familia de estados, que reconoce un derecho común infinitamente más liberal que todo lo que se ha llamado con este nombre en la antigüedad y en lo restante del globo, lo deben al establecimiento del cristianismo, a los progresos de la *civilización* y cultura, acelerados por la imprenta, al espíritu comercial que ha llegado a ser uno de los principales reguladores de la política y al sistema de acciones y reacciones, que en el seno de esta gran familia, como en el de cada estado, forceja sin cesar contra las preponderancias de toda especie (Bello, 1951: 16).

Con este gesto, Bello presenta la civilización como una característica de la soberanía para las naciones americanas. Sin embargo, entender la soberanía como consecuencia de lograr un nivel de civilización es realmente un ideal de sociedad que se convierte en una directriz normativa (Anghie, 1999: 17). Según Bello, las naciones americanas, como las europeas, gozan de ciertas características sociales que inciden en su conducta con relación a otras naciones:

> Cultura intelectual, que difunde las sanas ideas morales, y propende continuamente a cimentar las relaciones de los pueblos sobre la base de la justicia, que es su verdadero interés. La segunda es el incremento de la industria y del comercio, que hace apreciar cada vez más la seguridad, la confianza mutual. La tercera es la semejanza de instituciones: toda la historia testifica que los pueblos que se rigen por dogmas, costumbres y leyes análogas, simpatizan más vivamente unos con otros y se sujetan a reglas más equitativas en sus negocios comunes. La cuarta, en fin, es la igualdad, o lo que puede suplir por ella, el equilibrio de intereses y fuerzas (Bello, 1832: 3).

Con estos conceptos fundamentales Bello intenta naturalizar a las naciones americanas como miembros del eje de la civilización y no reconoce que los estados europeos sean los únicos soberanos. Al mismo tiempo, establece la norma que rige la conducta cultural americana como una norma de carácter imitativo y derivada de la europea.

Otro concepto importante de la soberanía para Bello es el de la igualdad entre naciones, un concepto análogo al de la libertad individual:

> Siendo los hombres naturalmente *iguales,* lo son también los agregados de hombres que componen la sociedad universal. La república más débil goza de los mismos derechos y está sujeta a las mismas obligaciones que el imperio más poderoso (Bello, 1951: 10).

Sin embargo, Bello también pone en duda que exista la igualdad soberana entre naciones, aunque inicialmente establece la igualdad como un principio. En una nota al pie escribe:

> Qué signifique la igualdad de derechos que los escritores casi unánimemente regalan a todos los estados soberanos de cualquier calibre que sean, es una cosa difícil de explicar. [...] Wheaton, [...] escritor exacto y circunspecto, en el capítulo *de los derechos de igualdad* [...] principia diciendo que: "La igualdad natural de los estados soberanos puede modificarse por un contrato positivo o por la costumbre, para dar a un estado superioridad sobre otros en cuanto al rango, título y demás distinciones relativas al ceremonial". A esta sola materia se reduce todo el capítulo, que tal vez llevaría con

> más propiedad la rúbrica *De los derechos de desigualdad*, pues en materia de ceremonial no hai más que diferencias y privilegios. Lo que se ha dicho en la nota de la pág. 21 de las Nociones Preliminares, es más conforme a la verdad de las cosas que la utopía de los tratadistas, desmentida por el lenguaje categórico de los altos funcionarios y de la historia (*ibid.*: 31 n1).

Si la "igualdad natural" puede modificarse con tanta facilidad, ¿para qué vale? ¿Qué derechos tienen realmente los estados? El desafío a la autoridad de Wheaton se hace mediante una referencia cruzada con su anterior nota al pie de la página 21 (la que habla de la jerarquía de las naciones) y a la que remite por ser "más conforme a la verdad". Es decir, Bello afirma que "los derechos de desigualdad" señalan el verdadero funcionamiento del derecho internacional y que el otro derecho internacional, el de los tratadistas, es utópico.

CONCLUSIÓN

A primera vista, el libro de Bello parece ser una defensa formalista de un derecho internacional universal y racionalista. Efectivamente, estaba profundamente convencido de que los letrados criollos debían conocer la doctrina y la jurisprudencia internacional (europea y estadounidense) de su época. Sin embargo, la importancia del texto de Bello reside en que inaugura un punto de vista americano, que tiene en cuenta las insuficiencias del derecho internacional dominante para explicar los particularismos regionales. Aunque algunos autores de comienzos del siglo XX promovieron el reconocimiento de un "derecho internacional latinoamericano", Bello es uno de los precursores de un discurso del poder, según el cual no conviene marginarse al mantener una perspectiva abiertamente periférica, en un intento por modificar o desplazar el derecho internacional dominante. En lugar de ello, y siguiendo una tradición de patriotismo criollo presente en los escritos coloniales desde el siglo XVI, inserta el pasado y presente histórico de la región en los estándares europeos, con el fin de lograr que las naciones americanas pudieran adquirir legitimidad como miembros de la comunidad de naciones civilizadas.

Bello, como Wheaton, no consideraba que el derecho de gentes fuera universal. Para él, podía existir más de un derecho de gentes, tal y como añade en 1864:

> [A]l derecho internacional suelen añadirse las expresiones *europeo, germánico, español* y otras análogas, cuando se trata de designar las modificaciones que recibe en sus aplicaciones prácticas, según las costumbres e instituciones de los respectivos países (ibid.: 22)

Inspirándose en la escuela histórica alemana, Bello enseña a sus lectores cómo pueden existir diferencias en la *práctica* del derecho internacional en función de su correspondencia con lugares concretos. Sin embargo, no añade el término "americano" en el ejemplo que cualifica esas diferencias.

Bello no reconoce ni defiende, por consiguiente, una versión distinta y separada del derecho internacional para las naciones americanas, sino más bien unas soluciones uniformes a las cuestiones regionales que tendrían que ser reconocidas por el derecho positivo. Es en ese sentido, en el de ser prácticas para la región, que se convierten en *americanas.* Un ejemplo, es la llamada *cláusula Bello* que éste logró insertar en algunos tratados negociados para Chile, los cuales reconocían beneficios exclusivos para los países que anteriormente estaban bajo control español (*ibid.*: 654).

De cualquier manera, Bello insiste en que su texto es el primero en introducir la enseñanza del derecho internacional desde "un punto de vista americano", y es plenamente consciente de su acto fundacional. En el prólogo a la primera edición, escribe que su objeto principal es "facilitar el estudio de una parte importante del Derecho de Jentes, de que las obras más estimadas que sobre esta materia se han dado a luz en nuestra lengua, no subministran suficiente noticia" (Bello, 1832: iv). Bello explica que las causas de estas insuficiencias fueron la incapacidad de los autores españoles de conocer las novedades introducidas en la jurisprudencia internacional y la excesiva atención que éstos dieron a los "principios jenerales" (*ibid.*: i, iv). Además, declara que las nuevas discusiones realizadas a lo largo de ochenta años como consecuencia de las guerras en Europa y América, hacen necesario aclarar los puntos dudosos que pueden aparecer dispersos en el trabajo de varios tratadistas. Termina su prólogo con una declaración sobre la utilidad del texto:

> Mi ambición quedaría satisfecha, si a pesar de sus defectos, que estoy lejos de disimularme, fuese de alguna utilidad a la juventud de los nuevos estados americanos

> en el cultivo de una ciencia, que, si antes pudo desatenderse impunemente, es *ahora* de la más alta importancia para la defensa y vindicación de nuestros derechos nacionales (*ibid.: iv, 264: i; énfasis mío*).

Desde esa perspectiva instrumental, es fácil deducir que el *ahora* mencionado por Bello, está circunscrito a la necesidad de las nuevas naciones de crearse una legitimidad frente a la comunidad de "naciones civilizadas". Para obtener ese estatus, era necesario comenzar por enseñar el derecho internacional con textos adecuados en español.

Aunque le preocupaban las cuestiones prácticas del derecho internacional en relación con el continente, su tratado puede verse como un proyecto utópico (pero necesario). Bello justifica su texto como más actualizado, mejor organizado y más útil que los publicados por sus colegas estadounidenses o europeos. Incluso, en múltiples pies de página Bello subvierte la autoridad de los textos europeos al hacer una crítica periférica sobre algunas de las doctrinas más importantes del derecho internacional. Por otra parte, Bello escribe en contra del escepticismo de quienes sólo veían al derecho internacional como un producto europeo en beneficio propio y como expresión de las formas extranjeras de poder. Bello parte de una conciencia jurídica criolla en su condición de sujeto poscolonial del derecho internacional. El derecho internacional de Bello es parte de su proyecto americanista que tiene la intención civilizadora de reconocer a las naciones americanas como interlocutores legítimos de la comunidad internacional del siglo XIX.

BIBLIOGRAFÍA

Anghie, Antony (1999). "Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law". 40 *Harvard International Law Journal* 1: 9-80.

Ávila Martel, Alamiro de (1982). *Mora y Bello en Chile*, 1829-1831. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.

Barros Arana, Diego (1933). "Un plagio del Derecho Internacional de Bello". *Revista Chilena de Historia y Geografía*, LXXIII: 77.

Bello, Andrés (1832). *Principios de derecho de jentes*. Santiago de Chile: Impr. de la Opinión.

___ (1951). "Principios de derecho internacional". *Obras Completas*: X. Eduardo Plaza (ed.). Caracas: Ediciones del Ministerio de Educación.

___ (1951). *Obras completas*. Caracas: Ministerio de Educación. Tomo VI.

___ (1981). "Reconocimiento de las repúblicas hispano-americanas". *Obras Completas* X. Rafael Caldera y Pedro Grases (eds.). Caracas: La Casa de Bello.

___ (1982). *Obras Completas* XVIII: *Temas Jurídicos y Sociales*. Caracas: La Casa de Bello.

___ y García del Río, Juan (1826). *"Prospecto". El Repertorio Americano*. Vol.1.

Beneton, Philippe (1975). *Histoire de mots: culture et civilisation*. París: Presses de la Fondation nationale des sciences politiques.

Blanco-Fombona, Rufino (1917). "Andrés Bello". *Grandes escritores de América*. (Siglo XIX).Madrid: Renacimiento.

Caldera, Rafael (1981). *Caracas, Londres, Santiago de Chile: las tres etapas de la vida de Bello. Caracas*: La Casa de Bello.

___ (1987). "El pensamiento jurídico y social de Andrés Bello". *Significación histórica y vigencia moderna de la obra de Andrés Bello.* Vol. 5. Caracas: La Casa de Bello: 9-72.

Calvo, Carlos. (1868). *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*. París: D'Amyot, Durand & Pedoné-Lauriel.

Comisión Nacional para la Celebración del Bicentenario de Don Andrés Bello. (1980). Bello y Londres: *Segundo Congreso del Bicentenario.* Caracas: La Casa de Bello.

Cutter, Charles (1999). "The Legal Culture of Spanish America on the Eve of Independence". *Judicial Institutions in Nineteenth Century Latin America*. Eduardo Zimmerman (ed.). Londres: Institute of Latin American Studies, University of London.

Dinwiddy, John R. (1980). "Los círculos liberales y benthamistas en Londres, 1810-1829". Bello y Londres. Caracas: La Casa de Bello: 377-398.

Elias, Norbert (1994). *The Civilizing Process: The History of Manners, State Formation and Civilization.* Oxford/Cambridge: Blackwell.

Febvre, Lucien et al. (1930). *Civilisation, le mot et l'idée*. París: Renaissance du livre.

Feliú Cruz, Guillermo (1957). *Andrés Bello y la redacción de los documentos oficiales administrativos, internacionales y legislativos de Chile. Bello, Irisarri y Egaña en Londres.* Caracas: Biblioteca "Fundación Rojas Astudillo".

Goberna Falque, Juan R. (1999). *Civilización: historia de una idea.* Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

Gong, Gerrit W. (1984). *The Standard of Civilization in International Society.* Oxford: Clarendon Press.

Grases, Pedro (1982). "Britain and Hispanic Liberalism 1800-1830". *Andrés Bello: the London Years.* John Lynch (ed.). Richmond/Surrey/ England: Richmond Pub. Co.: 57-64.

Gros Espiell, Héctor (1981). "La influencia del derecho internacional de Bello durante la vida de su autor". *Bello y Chile: Tercer Congreso del Bicentenario.* Vol. 2.Caracas: La Casa de Bello.

___ (1987). "Andrés Bello y el derecho internacional". *Andrés Bello y el derecho latinoamericano.* La Casa de Bello (ed.).Caracas: La Casa de Bello.

___ (1989). *Bello y el derecho internacional.* Caracas: Casa de Bello.

Hanisch Espíndola, Hugo (1983). *Andrés Bello y su obra en derecho romano*. Santiago: Ediciones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Irisarri, Antonio José de (1847). "Advertencia a los Principios de derecho internacional". *Principios de Derecho Internacional*. Caracas: Almacén de J.M. de Rojas.

Jaksic, Ivan (1997a). "Prologue". *Selected Writings of Andrés Bello*. Iván Jaksic (ed.). Nueva York: Oxford University Press: 71.

___ (1997b). "Andrés Bello and the Problem of Order in Post-Independence Spanish America". *Working papers on Latin America*. DRCLAS, Harvard University, paper no. 97/98-1.

___ (2001). *Andrés Bello: Scholarship and Nation-Building in Nineteenth-Century Latin America.* New York: Cambridge University Press.

Kennedy, David (1986). "Primitive Legal Scholarship". *Harvard International Law Journal*, 27(1): 1-98.

___ (1987). "The Sources of International Law". *American University Journal of International Law and Policy*, 2: 1-96.

Kennedy, Duncan (1980). "Toward a Historical Understanding of Legal Consciousness: the Case of Classical Legal Thought in America 1850-1940". *Research in Law and Sociology*, 3: 3-24.

Kent, James (1826). "Of the Law of Nations: Lecture 1". *Commentaries on American Law*. New York: O.Halsted.

Koskenniemi, Martti (2001). *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960.* Cambridge UK: Cambridge University Press.

___ (2005). *From Apology to Utopia: The Structure of International Legal Argument. Cambridge: Cambridge* University Press.

Kuznesof, Elizabeth Anne (1995). "Ethnic and Gender Influences on 'Spanish' Creole Society in Colonial Spanish America". *Colonial Latin American Review*, 4(1): 153-168.

Lachs, Manfred (1987). *The Teacher in International Law: Teachings and Teaching.* Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers.

Lagos Carmona, Guillermo (1982). *Andrés Bello, el maestro del Derecho internacional.* Santiago: Editorial Andrés Bello.

Lavalle, Bernard (1993). *Las promesas ambiguas: ensayos sobre el criollismo colonial en los Andes.* Lima: Pontificia Universidad Católica.

Lochore, Reuel Anson (1935). *History of the idea of civilization in France (1830-1870).* Bonn: L. Röhrscheid.

López Medina, Diego E. (2004). T*eoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana.* Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes/Universidad Nacional.

Lynch, John (ed.). (1982). Andrés Bello: *the London years*. Richmond: Richmond Pub. Co.

Mazzotti, José Antonio (ed.). (2000). *Agencias criollas: la ambigüedad "colonial" en las letras hispanoamericanas.* Pittsburgh: Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana.

Mirow, M.C. (2000). "The Power of Codification in Latin America: Simón Bolívar and the Code Napoleon". *Tulane Journal of International and Comparative Law, 8- 83.* Spring.

Murillo, Fernando (1982). "El orden jurídico internacional según Andrés Bello". *Bello y la América Latina: Cuarto Congreso del Bicentenario.* La Casa de Bello (ed.).Caracas: La Casa de Bello: 423-436.

Obregón, Liliana (2002). *Completing Civilization: Nineteenth Century Criollo Interventions in International Law.* Tesis Doctoral inédita. Cambridge: Harvard Law School.

___ (2006a). "Between Civilisation and Barbarism: Creole Interventions in International Law". *Third World Quarterly*, 27 (5): 815-832.

___ (2006b). "Completing Civilization: Creole Consciousness and International Law in Nineteenth Century Latin America". *International Law and its Others*. Anne Orford (ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

Pando, José María de (1843). *Elementos del derecho internacional: obra póstuma.* Madrid: Impr. de Alegria y Charlain.

Panebianco, Massimo (1987). "Andrés Bello e l'internazionalismo latino-americano". *Andrés Bello y el derecho latinoamericano*. Caracas: La Casa de Bello.

Pearce, Roy Harvey (1965). *The savages of America; a study of the Indian and the idea of civilization.* Baltimore: Johns Hopkins Press.

Plaza Alfonso, Eduardo. (1951). "Prólogo a los Principios de derecho internacional y escritos complementarios" *Obras Completas*. Vol X. Caracas: La Casa de Bello.

___ (1981). "Las fuentes del derecho internacional de Bello, de su periodo londinense; la experiencia y los estudios". *Bello y Chile: Tercer Congreso del Bicentenario.* Caracas: La Casa de Bello: 263-282.

Raymond, John M. and Frischholz, Barbara J. (1982). "Lawyers who Established International Law in the United States,1776-1914". 76 *American Journal of International Law*, 802-829.

Ribeiro, Darcy (1977). *Las Américas y la civilización: proceso de formación y causas del desarrollo desigual de los pueblos americanos.* México: Editorial Extemporáneos.

Rojas, Cristina (2001). *Civilization and Violence: Regimes of Representation in Nineteenth-Century Colombia.* Mineápolis: University of Minnesota Press.

Sáenz, Antonio (1939 [1822]). *Instituciones elementales de derecho natural y de gentes: curso dictado en la Universidad de Buenos Aires* 1822-1823. Buenos Aires: Instituto de historia del derecho argentino.

Salcedo-Bastardo, José Luis (1982). "Bello and the 'Symposiums' of Grafton Street". *Andrés Bello: the London Years*. John Lynch (ed.). Richmond: Richmond Pub. Co.: 57-64.

Schofield, Phillip (ed.). (1995). *The Collected* Works

of Jeremy Bentham. Colonies, Commerce, and Constitutional Law: Rid Yourselves of Ultramaria and Other Writings on Spain and Spanish America. Oxford: Clarendon Press.

Shen, Jianming (2000). "The Relativity and Historical Perspective of the Golden Age of International Law". *International Legal Theory*, VI (15): 15-34.

Sommer, Doris (1991). *Foundational Fictions: the National Romances of Latin America.* Berkeley: University of California Press.

___ (1999). *Proceed with Caution, when Engaged by Minority Writing in the Americas*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

Starobinski, Jean (1993). "The Word Civilization". *Blessings in Disguise, or, The Morality of Evil. Cambridge*, MA: Harvard University Press

Uribe Urán, Victor M. (2000). *Honorable Lives: Lawyers, Family, and Politics in Colombia* 1789-1850. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.

Velleman, Barry L. (1995). *Andrés Bello y sus libros.* Caracas: La Casa de Bello.

Williford, Miriam (1980). *Jeremy Bentham on Spanish America: An Account of his Letters and Proposals to the New World.* Baton Rouge: Louisiana State University Press.